

**SECCIÓN:** SECRETARÍA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 51/2013 (HUATULCO).  
**ASUNTO:** L A U D O.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veinte de abril del año dos mil veintiuno. -----  
-----

JUNTA ESPECIAL STA. MA. HUATULCO

**ACTOR**- C. ....- **APODERADO**- C. LIC. ....- **DOMICILIO:** EL  
UBICADO EN ....., OAXACA.- **DEMANDADOS**-  
....., QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA  
FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN ....., OAXACA, EL PROPIETARIO  
DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO Y LOS CC.  
....., COMO PERSONAS FÍSICAS.- **APODERADO DE:**  
..... Y DE LOS CODEMANDADOS FISICOS  
.....; C. LIC. ....- **DOMICILIO:** DE  
..... EL UBICADO EN ....., PRECISAMENTE  
EN LA NEGOCIACION ..... DOMICILIO DE LOS CODEMANDADOS  
FISICOS: ..... EL UBICADO EN  
....., OAXACA, PRECISAMENTE EN LA NEGOCIACION  
DENOMINADA ..... DOMICILIO DEL CODEMANDADO: QUIEN RESULTE SER  
PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN ....., OAXACA:  
LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----  
-----

L A U D O

**VISTO.-** Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro indicado y, atento a que la parte Actora reclama el pago de las siguientes prestaciones de carácter laboral: A).- El pago de Indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad. B).- El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, media hora de descanso por jornada diaria laborada, séptimos días, días de descanso semanal y obligatorios por todo el tiempo laborado. C).- El pago de dos horas extraordinarias diarias; el pago de diferencias de salarios por los últimos dos años laborados; el pago de salarios retenidos de los meses de enero, abril, junio y agosto del dos mil doce. D).- El pago y entero de cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y Afore con base en el salario real percibido. -----  
-----

R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Por escrito inicial de Demanda de fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, recibido que fue por la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de su fecha, la parte Actora ocurrió reclamando de su contraria el pago de las prestaciones de carácter laboral y social en cita, basándose para ello en las consideraciones de hechos que constan en el capítulo correspondiente de su escrito de Demanda inicial, y que, por razones de economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. -----  
-----

**SEGUNDO.-** Presentada la Demanda, éste Tribunal de conocimiento, con fecha veintitrés de mayo del dos mil trece, (foja 1), le dio entrada y, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 742 Fracción I, 743, 873, 875, 876, 878 y 879, de la nueva Ley Federal del Trabajo, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día tres de julio del dos mil trece, para los efectos de la celebración del Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, lo anterior con apercibimiento a la parte Demandada de tenérseles por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y por contestando la Demanda en sentido afirmativo en caso de no concurrir al desahogo de la citada audiencia. Por otra parte, con la copia de la Demanda y del respectivo acuerdo se ordenó en términos de Ley la notificación, traslado y emplazamiento de la parte Demandada. -----  
-----

**TERCERO.-** Así las cosas, con fecha tres de julio del año dos mil trece, (fojas 14-15), se procedió al desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones señalada por auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil trece, con asistencia del apoderado de la parte actora, así mismo del apoderado de la persona moral demandada denominada ..... Y, una vez decretada que fue la apertura correspondiente y que las partes comparecientes se manifestaran respecto a la personalidad que ostentan en el presente juicio, la junta del conocimiento acordó reconocerles en forma respectiva su respectiva personalidad. Y, enseguida en uso de la palabra, de manera conjunta, los comparecientes solicitaron el diferimiento del desahogo de la audiencia de ley argumentando encontrarse celebrando pláticas conciliatorias. A lo anterior, la junta del conocimiento acordó la procedencia respectiva con fundamento en lo dispuesto por los artículos 719 y 873 de la nueva Ley Federal del Trabajo y se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto del dos mil trece para el desahogo de la audiencia de ley. Consecuentemente, en la citada data, es decir el día veintiocho de agosto del dos mil trece, (foja 30), se procedió al desahogo de la audiencia de ley que fuera señalada en la audiencia de fecha tres de julio del dos mil

trece, con asistencia del apoderado de la parte actora y, así mismo del apoderado de la persona moral demandada; sin asistencia de los codemandados físicos ::::::::::::::::::::, por no haber sido notificados y apercibidos, razones por las que la junta del conocimiento con fundamento en los artículos 719 y 873 de la nueva Ley de la materia, señaló las diez horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil trece para efectos de la realización de la citada audiencia y dejando vigentes los apercibimientos de ley decretados a las partes en el auto de inicio de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece. Consecuentemente, y por las razones que constan en autos, con fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, (foja 35-36), se procedió al desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones señalada por auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil trece, con asistencia del apoderado legal de la parte actora y con asistencia del apoderado legal de la persona moral demandada y de los codemandados físicos CC. ::::::::::::::::::::, sin asistencia del propietario del inmueble ubicado en ::::::::::::::::::::, Oaxaca ni persona alguna que lo represente a pesar de encontrarse notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. Así, una vez declarada la apertura correspondiente y que las partes comparecientes se manifestaran para los efectos de acreditar su respectiva personalidad en el presente asunto, la junta del conocimiento acordó reconocerles dicha personalidad y decretó la apertura de la etapa conciliatoria con la asistencia de las citadas partes comparecientes y sin asistencia del propietario del inmueble demandado, por lo que, una vez que los comparecientes se manifestaron al respecto, la junta del conocimiento acordó: Visto lo manifestado por el apoderado legal de los demandados y dada la inasistencia personal de las partes, se les hace efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y por lo mismo de conformidad con el artículo 876, fracción VI de la Ley en consulta se les tiene por inconformes con todo arreglo conciliatorio, declarándose cerrada esta etapa y ordenándose pasar a la de demanda y excepciones con fundamento en el artículo 878 de la nueva Ley de la materia, con asistencia de las partes comparecientes y sin asistencia del propietario del inmueble demandado. Así, en uso de la palabra y en forma respectiva, las partes comparecientes se manifestaron al respecto por lo que, enseguida, la junta del conocimiento acordó: Visto lo manifestado en primer término por el apoderado legal de la parte actora, se le tiene aclarando y precisando su escrito inicial de demanda en términos de su exposición verbal respectiva y por ratificando, tanto el escrito inicial de demanda como las aclaraciones y precisiones realizadas al mismo. Y, atendiendo a lo anterior, como lo solicita el apoderado legal de los demandados comparecientes y por ser procedente, con fundamento en los artículo 719 y 878 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, dadas las aclaraciones y precisiones realizadas a la demanda inicial, se difiere la presente diligencia y con fundamento en los artículos 873, 875 y 878 de la Ley en consulta se señalan las diez horas del día veintiocho de noviembre del dos mil trece para que tenga lugar la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, misma que dará

inicio en la segunda etapa para el único efecto de que los demandados den contestación a la demanda en su totalidad, y continuar con la réplica y contrarréplica de las partes, subsistiendo los apercibimientos decretados en autos. Y, atendiendo al estado que guardan los autos, por única ocasión se comisiona a la actuario de esta junta notificar la presente audiencia al propietario del inmueble ubicado en ::::::::::::::::::::, Oaxaca, en el domicilio que fue emplazado y lo requiera nuevamente para que señale domicilio en el lugar de residencia de esta junta para recibir la subsecuentes notificaciones. Lo anterior, con los apercibimientos de ley. Por lo tanto, con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, (foja 42-43), se procedió a celebrar la audiencia señalada en la diligencia de fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, con asistencia del apoderado del actor, y, así mismo del apoderado de la persona moral demandada y de los codemandados físicos, sin asistencia del propietario del inmueble demandado. Por lo que, decretada que fue la apertura correspondiente y de que las partes comparecientes se manifestaran al respecto, en la etapa conciliatoria, la junta del conocimiento acordó tenérseles por inconformes con todo arreglo conciliatorio respecto de las aclaraciones y adiciones hechas por el apoderado de la parte actora en la audiencia que antecede, declarándose cerrada esta etapa y ordenándose pasar a la de demanda y excepciones con fundamento en el artículo 878 de la ley de la materia, con asistencia de las partes comparecientes y sin asistencia del propietario del inmueble demandado y, una vez que el presidente de la junta del conocimiento exhortara a las partes comparecientes con el fin de que procuren un arreglo conciliatorio y al no haberlo hecho, el apoderado de la parte actora dijo: Que en este acto se ratifica la demanda del actor en todas y cada una de sus partes, con las aclaraciones y precisiones manifestadas en la audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, y en todo lo que no se oponga a la misma, se ratifica y se reproduce para los efectos legales a que haya lugar. En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada compareciente dijo: Que a fin de dar contestación a la demanda entablada por el actor ::::::::::::::::::::, en contra de las demandadas quienes resultan ser mis poderdantes, como ha quedado acreditado en autos del presente expediente, así como para dar contestación a las aclaraciones y precisiones efectuadas por la parte actora en la audiencia de fecha veintiocho de octubre del año en curso, por tal motivo en este acto exhibo un escrito compuesto de ocho fojas útiles por un solo lado de sus caras que contienen la contestación de la demanda y la contestación a las aclaraciones y precisiones realizadas por la parte actora a su demanda con fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, dicha contestación se hace a nombre de mi representada ::::::::::::::::::::, quien es la única responsable de la fuente de trabajo y quien se somete a la competencia, procedimiento y decisión de este tribunal laboral, así mismo en dicho escrito se oponen defensas y excepciones dentro de las cuales se encuentra la de falta de derecho, falta de acción, improcedencia de la vía de falta de legitimación de la causa, la de prescripción, la de obscuro o inepto libelo, la de plus petitio, la sine actione agis, negándose el despido que dice sufrió la parte actora en

virtud de que el señor ::::::::::::::::::::, presentó su renuncia voluntaria por escrito con carácter de irrevocable a mi representada, en la que señala que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios ordinarios, tiempo extraordinario, descansos obligatorios, séptimos días, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, ni prima de antigüedad y las derivadas del contrato individual de trabajo, en virtud de que dichas prestaciones le fueron pagadas y concedidas oportunamente, por lo tanto el actor no fue despedido de su trabajo en forma injustificada sino que renunció al mismo en forma voluntaria y por escrito como un acto unilateral y personal que de este modo decidió poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con el patrón, esto lo hizo para todos los efectos legales a que hubiese lugar. Por tal motivo solicito se me tenga como mi exposición verbal el presente escrito, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes, corriéndole traslado a la parte actora. Ahora bien, por lo que respecta a los codemandados físicos los CC. ::::::::::::::::::::, en este acto exhibo un escrito compuesto de tres fojas útiles por un solo lado de sus caras que contiene la contestación de la demanda y la contestación a las aclaraciones y precisiones realizadas por la parte actora a su demanda con fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, escrito en las que se oponen defensas y excepciones, dentro de las cuales se encuentra la de falta de derecho, falta de acción, improcedencia de la vía, la de falta de legitimación de la causa, la de prescripción y la de inexistencia de la relación laboral. Por tal motivo solicito se me tenga como mi exposición verbal el presente escrito, ratificándolo en todas y cada una de sus partes, corriéndole traslado a la parte actora. En consecuencia toda vez que se ha dado contestación a la demanda y a las aclaraciones y precisiones efectuadas por la parte actora, solicito se dejen sin efecto los apercibimientos decretados en autos, en lo que se refiere a mis poderdantes, que es todo lo que tengo que decir. A lo anterior, la junta del conocimiento acordó: Visto lo manifestado por los comparecientes, se tiene al apoderado de la parte actora ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha diecisiete de mayo del año en curso, con las aclaraciones y adiciones hechas en la audiencia de fecha veintiocho de octubre de este año; al apoderado de la empresa demandada se le tiene, en primer lugar, manifestando que es el :::::::::::::::::::: quien asume la responsabilidad en el presente conflicto laboral y por lo mismo exhibe un ocurso compuesto de ocho fojas útiles fechado el día de hoy, por el que contesta la demanda inicial, así como las aclaraciones y adiciones hechas por la parte actora en la anterior audiencia. Por otra parte exhibe un ocurso compuesto de tres fojas útiles de esta misma fecha firmado por dicho apoderado por el que contesta la demanda y opone defensas y excepciones; por lo que hace a los codemandados físicos en el presente conflicto laboral, y tomando en cuenta la inasistencia de: Quien resulte ser propietario del inmueble demandado, no obstante de encontrarse debidamente notificado, apercibido y emplazado como se desprende de autos, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio de fecha veintitrés de mayo y tres de julio, ambos del año en curso, en el sentido de tenerlo

por contestando el escrito inicial de demanda de fecha diecisiete de mayo y las aclaraciones y adiciones realizadas por el apoderado de la parte actora en la audiencia de fecha veintiocho de octubre, ambos de este año, de igual forma al no haber señalado domicilio en el lugar de residencia de esta H. Junta, para recibir notificaciones y acuerdos, no obstante de haber sido requerido para ello, por lo mismo se ordena a la C. Actuaria de esta Junta llevadora del presente expediente para que las subsecuentes notificaciones y acuerdos, aun las de carácter personal las haga por medio de los estrados de esta junta; todo lo anterior con fundamento en los artículos 739, 873 y 879 de la nueva Ley Federal del Trabajo; con la exposición verbal de la parte actora dese vista a la parte demandada y, con los escritos de contestación a la demanda dese vista al apoderado de la parte actora para los efectos de la fracción VI del artículo 878 de la nueva Ley de la materia. En cumplimiento al acuerdo que antecede y respecto a la vista ordenada el apoderado de la parte actora dijo: Que en este acto a manera de réplica, a nombre del actor se niega categóricamente todo lo manifestado en la contestación de los demandados y que, por el contrario se sostienen como ciertos y verídicos todos los hechos de la demanda que corre agregada en autos por ser la única verdad de los hechos. En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada dijo: Que en vía de contrarréplica se tenga por desestimadas las manifestaciones efectuadas por la parte actora; así mismo, se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda a nombre del ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, negándose el despido que dice sufrió la parte actora, en virtud de que el señor :::::::::::::::::::::::::::::: presentó su renuncia voluntaria por escrito con carácter de irrevocable a mi representada. Ahora bien, por lo que se refiere a la contestación de la demanda de los codemandados físicos, se me tenga ratificándola en todas y cada una de sus partes, dada la inexistencia de la relación laboral. A lo anterior, la junta del conocimiento acordó: Visto lo manifestado por los comparecientes se les tiene replicando y contrarreplicando en los términos que anteceden, declarándose cerrada la etapa de demanda y excepciones y señalándose las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil catorce, para que tenga lugar la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Lo anterior, con los apercibimientos de ley. En consecuencia, con fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, (fojas 56-57), se procedió al desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas que fuera señalada por auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, con asistencia del apoderado legal de la parte actora y con asistencia del apoderado legal de la persona moral y de los codemandados físicos, sin asistencia del propietario del inmueble ubicado en ::::::::::::::::::::::::::::::, Oaxaca, ni persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse debidamente notificado y apercibido como consta en autos. Así pues, una vez decretada que fue la apertura correspondiente y de que las partes comparecientes realizaran sus respectivas manifestaciones, la junta del conocimiento acordó tenérseles por efectuando sus respectivos ofrecimientos de pruebas y por objetando los de la contraria, en los términos de sus respectivas manifestaciones verbales. Y, por lo que respecta al demandado: propietario del inmueble ubicado en

....., Oaxaca, al no haber comparecido a la audiencia que nos ocupa no obstante de encontrarse notificado y apercibido como consta en autos se procedió a hacerle efectivo el apercibimiento de ley decretado por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en el sentido de declarársele por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente conflicto. Por lo tanto, la junta del conocimiento se reservó el derecho para calificar las pruebas ofrecidas por las partes. Cuestión, ésta última, que tuvo lugar por auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce, (fojas 76-78), en que se señalaron días y horas para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza así lo requerían. Desahogadas que fueron las pruebas admitidas, por acuerdo de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, (foja 241), la junta del conocimiento realizó la certificación de no existir en el presente expediente principal prueba alguna pendiente por desahogar ni informes que recabar, acordó notificar a las partes en el presente juicio de la referida certificación para los efectos legales correspondientes y con los apercibimientos de ley. Así las cosas, por auto de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, la junta del conocimiento, visto el estado que guardan los autos del presente expediente, concedió a las partes el término de ley para la presentación de sus respectivos alegatos en tiempo y forma. Lo anterior, con los apercibimientos de ley. Consecuentemente, por auto de fecha once de julio del dos mil diecisiete, (foja 247), la junta del conocimiento procedió a tener a la parte demandada compareciente a juicio por cumpliendo con la presentación de sus alegatos y, no así por lo que respecta a la parte actora que se hizo acreedora al apercibimiento de ley decretado en autos en el sentido de declarársele por perdido su derecho para alegar en el presente asunto, procediéndose a decretar el cierre de la instrucción en el presente expediente principal número 51/2013 Junta especial de Santa María Huatulco, por lo que, con fundamento en el Artículo 885 de la nueva Ley Federal del Trabajo, se cierra la presente instrucción y se turna el presente expediente al C. Auxiliar dictaminador de esta H. Junta, para los efectos de la elaboración de su resolución en forma de Laudo. -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial de Huatulco, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado A de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo. -----

II.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en Autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

III.- Como puntos aceptados en el presente Juicio entre la parte Actora y la persona moral demandada denominada .....; a través de su representante legal, se señalan los siguientes: A).- La existencia del nexo laboral. B).- La fecha de inicio de la relación laboral, es decir, el día veintidós de marzo del dos mil siete. -----  
-----

IV.- Como puntos controvertidos existentes en el presente juicio entre las partes indicadas en el numeral inmediato anterior se señalan los siguientes: A).- La afirmación del actor respecto a la categoría que ostento como Especialista en Préstamos y que, por su parte, su contraria niega y aduce que la categoría que tuvo el actor fue de socio vendedor de piso. B).- Las afirmaciones de la parte actora respecto a la reclamación de horas extras que plantea en su demanda y que, por su parte, su contraria niega que las haya laborado. C).- La cantidad que por concepto de salario semanal indica el actor que percibía por la cantidad de \$3,500.00 y que, su contraria niega y aduce que el actor percibía un salario diario de \$482.56 diarios. D).- Las reclamaciones del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, media hora de descanso por jornada diaria laborada, de séptimos días, de días de descanso semanal y obligatorios durante todo el tiempo laborado que plantea la parte actora y que su contraria niega los adeudos correspondientes aduciendo que son improcedentes. E).- Las reclamaciones de pago de dos horas extraordinarias diarias laboradas por el actor, el pago de diferencias de salarios por los dos últimos años laborados y el pago de salarios retenidos consistentes en los meses de enero, abril, junio y agosto del año dos mil doce. F).- Las reclamaciones de pago y entero de cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al AFORE correspondiente para el actor, con base en el salario real percibido. Cuestiones éstas, que la patronal demandada niega y aduce que son improcedentes. G).- Las afirmaciones de la parte actora respecto al despido injustificado que alega y que ubica con fecha quince de abril del año dos mil trece, situación que es negada por su contraria quien, niega el despido y aduce que fue el actor quien renunció voluntariamente por escrito de fecha quince de abril de dos mil trece, aduciendo que por tal situación resulta improcedente el pago de la indemnización constitucional y de los salarios caídos que reclama la parte actora. -----  
-----

V.- Respecto a la existencia de puntos aceptados en el presente juicio entre la parte actora y los codemandados físicos CC. ....; es de señalarse que toda vez que dichos codemandados al contestar la demanda negaran de manera lisa y llana la existencia del nexo laboral con el actor, tales puntos no se presentan en la especie. -----

VI.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior es de señalarse que, entre las partes indicadas en el mismo la controversia suscitada se centra en la determinación de la existencia o inexistencia del nexo laboral. Y, hecho que sea lo anterior, se procederá conforme a derecho. -----  
-----

VII.- Como puntos aceptados en el presente Juicio entre la parte Actora y la parte codemandada el propietario del inmueble ubicado en :::::::::::::::::::::::::::::::Puerto Escondido, Oaxaca, se tienen todos los puntos de hechos del escrito de demanda de la parte actora.-----  
-----

VIII.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior, es de señalarse que, entre las partes indicadas en el mismo no se suscita controversia alguna y, por lo mismo, al respecto, ninguna consideración se hace. -----  
-----

IX.- Ahora bien, para efectos de establecer en el presente Juicio la carga de la prueba con relación a la controversia citada en el cuarto considerando de la presente resolución, tenemos que, toda vez que la patronal demandada niega la existencia del despido injustificado alegado por su contraria y aduce que fue ésta última quien renunció voluntariamente al trabajo que venía desempeñando por escrito de fecha quince de abril de dos mil trece, ante tal situación es de señalarse que el débito procesal le corresponde a la patronal demandada por cuanto que, del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; la obligación de aportar probanzas no solo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la Ley invocada. Así, pues, tal como sucede en la especie en que la patronal demandada negando la existencia del despido alegado por su contraria

aduce que fue el actor quien renunció voluntariamente al trabajo que venía desempeñando, la carga de demostrar sus afirmaciones le corresponde por cuanto que, como sucede en la especie, cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el actor renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que, enseguida y secuencialmente se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS”. Amparo Directo en revisión 1800/2001.- Refugio Solís Pantoja.- 8 de marzo de 2002. Unanimidad de 4 Votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Alberto Miguel Ruíz Matías. Tomada de la Primera Parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pleno y Salas, México 2002. Páginas 300 y 301. “DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA”. Emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Precedentes: Amparo Directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 22 de septiembre de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo II, Segunda Parte - I.- Página 227. Respecto a la controversia suscitada en el presente juicio entre la parte actora y los codemandados físicos CC. ::, es de señalarse que, toda vez que éstos últimos al otorgar contestación a la demanda niegan de manera lisa y llana la existencia del nexo laboral con la parte actora, se colige que el débito procesal respecto de dicha controversia le corresponde a la parte actora por cuanto que, como sucede en la especie, cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON”. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la segunda parte, sección Primera, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de 1995, a página 434. En cuanto a la situación que guarda en el presente asunto la parte demandada: quien resulte propietario y responsable del inmueble ubicado en Octava Norte sin número, Sector Juárez, Puerto Escondido, Oaxaca, tenemos que al habersele hecho efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos en el sentido

de tenérsele por contestando la demanda en sentido afirmativo, en el caso, no se suscita controversia alguna y, por consiguiente, al respecto ninguna consideración se hace. Sin embargo, tomando en cuenta que la persona moral demandada comparece a juicio reconociendo la responsabilidad inherente, tanto a la relación laboral con el actor, como a las consecuencias del presente juicio, resulta que lo conducente es decretar la exclusión del demandado propietario del inmueble citado por cuanto que además, la parte actora no indica en su escrito de demanda que le haya prestado sus servicios de manera indistinta a todos los demandados y, ante tales circunstancias este tribunal de conocimiento determina que, en la especie solo se configuran las dos Litis establecidas en forma respectiva, tanto con la persona moral demandada, como con los codemandados físicos por las afirmaciones de la parte actora y las defensas y excepciones que oponen a éstas dichos demandados. Precisamente, como apoyo a la anterior determinación nos remitimos al criterio sustentado por la tesis emitida por el tercer tribunal colegiado del segundo circuito que es del tener siguiente: “si el trabajador ejercita su acción en contra de dos o más demandados y solo uno de ellos comparece a juicio reconociendo la relación laboral, la absolución decretada a favor de los demandados es correcta, aun cuando no hayan dado contestación a la demanda y se les hubiera tenido por contestada esta en sentido afirmativo, pues no se le está dejando al quejoso en estado de indefensión, toda vez que los derechos de este acreditados en autos, derivados de la relación laboral, quedaran protegidos por el reconocimiento mismo que de la relación de trabajo hizo la persona que se ostentó con el carácter de patrón, liberando al resto de los codemandados de las obligaciones derivadas de esta. Tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “RELACION DE TRABAJO. SU RECONOCIMIENTO POR CUALQUIERA DE LOS CODEMANDADOS, LIBERA A LOS DEMAS”. Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo Directo 66/91. Braulio Mendoza Estrada. 25 de abril de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VIII. Noviembre de 1991. Sin embargo, antes de proceder al análisis del fondo del presente asunto, la junta del conocimiento se avoca al estudio de la excepción de prescripción que la patronal demandada opusiera en los siguientes términos: A).- No obstante que se contesta la demanda AD CAUTELAM se opone la excepción de PRESCRIPCION respecto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y días festivos, horas extras, salarios retenidos, diferencia de salarios, y sin consentir que se adeuden y se hayan laborado, y toda otra prestación derivada de la relación laboral o reclamada por el actor que tenga más de un año de supuestamente causadas u originadas. Esta excepción se funda en la disposición del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, teniendo como fecha de inicio de la prescripción el día diecisiete de mayo de dos mil catorce y se consumó el día dieciséis de mayo de dos mil trece, día anterior a la presentación de la demanda”. Atento, pues, con la particular relatoría, tenemos que, toda vez que invoca como fundamento de su

excepción el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para efectos de considerar su procedencia, la junta del conocimiento decreta la procedencia de la excepción que nos ocupa por cuanto que en la especie, basta que la patronal demandada señalara, como así lo hizo, que solo procedía por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tuviera por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencionara o no el referido numeral 516 y menos aún era necesario que dicha patronal precisara a partir de qué fecha debía realizarse el estudio de la excepción en comento y que finalmente sí lo hizo; lo anterior, atento con el criterio sustentado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.49/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, junio de 2002, página 157, Novena Época, registro: 186747, que dice: “PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCION CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MINIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SU ANALISIS”. Por lo tanto, decretada que fue como procedente la excepción de prescripción en comento, la junta del conocimiento procede al análisis y valoración de las pruebas constitutivas del sumario y, para tales efectos tenemos que, empezando por aquellas que le fueron admitidas a la parte actora, se obtienen los resultados siguientes: La confesional a cargo del representante legal de la empresa ::::::::::::::::::::, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día cinco de marzo del dos mil catorce, (foja 98), no favorece a las pretensiones de la parte actora oferente por cuanto que, del análisis efectuado, tanto al contenido de las posiciones formuladas, como sobre las respuestas otorgadas por la demandada absolvente no se colige confesión alguna que perjudique a ésta ni a los codemandados físicos. Lo anterior, es así, por cuanto que, por confesión en el procedimiento laboral debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”. Visible al apéndice 1917-1965, Quinta Parte, tesis 21, página 36. Respecto a las pruebas confesionales a cargo de los codemandados físicos CC. ::::::::::::::::::::, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día seis de marzo del dos mil catorce (foja 114), es de señalarse que, los resultados correspondientes no favorecen a las pretensiones de la parte actora oferente, atento con las mismas consideraciones y fundamentos de carácter legal expuestos en el caso de la probanza inmediata anterior y que, en obvio de repeticiones se tienen en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. En cuanto a la testimonial a cargo de la C. ::::::::::::::::::::, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día diez de marzo del dos mil catorce, (foja 122), es de señalarse que los resultados no favorecen a la parte actora oferente por cuanto que, contextualizando el análisis de ésta

probanza con las actuaciones que constituyen el sumario del presente expediente, en específico con relación a la respuesta otorgada por dicha testigo a la pregunta formulada en el número seis del pliego correspondiente, tenemos que, con dicha respuesta, en la que la de ponente manifiesta que la patronal demandada le indicara al actor que ya tenía firmada su renuncia; cuando que, el demandante en su escrito de demanda, en el hecho tres del capítulo de hechos nunca menciona que la patronal demandada le indicara que ya tenía firmada su renuncia. Además, si bien, la testigo indica que fue compañera de trabajo del actor en la misma empresa, nunca lo acreditó. Razones éstas que nos llevan a determinar que los resultados de la probanza en cuestión no favorecen a las pretensiones de la parte actora. Además de que, de la razón de su dicho no se colige que exista razón fundada por la que se encontraba en el lugar y el tiempo precisos en que afirma sucedieron los hechos sobre los que declara. Y, esto, es así, por cuanto que, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que administradas al contexto correspondiente, conduzcan a establecer la mendacidad o veracidad de los deponentes. Y, precisamente, al respecto sirven de apoyo a la determinación tomada por este tribunal de conocimiento para negarle valor probatorio a la testimonial en comento, los criterios sustentados por las tesis que, a continuación y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI NO SE CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE. Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente”. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo V. Segunda Parte. Tesis: III. T.J/14. Página 712. Aparece publicada en la gaceta número 28. Página 61. “TESTIGOS PRESENCIALES. IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos”. Jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala en el año de 1985, publicada en la primera sección de jurisprudencia de ese año, en la página 278, del libro cuarto, cuarta sala y sala auxiliar, Suprema Corte, Tesis relacionadas. Jurisprudencia a 1990 comparada a 1917-1985, Mayo Ediciones. “TESTIGOS. VALORACION DE SU DECLARACION. Si los testigos afirman que han visto y oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en qué circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho expresan

medios o circunstancias que lógicamente no pueden llevar al ánimo del juzgador, la convicción de que realmente les constan esos hechos, tal probanza, por sí sola carece de eficacia probatoria". Emitida por el tercer tribunal colegiado del segundo circuito. Amparo Directo 835/89. José Luis Martínez López. 24 de enero de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Semanario Judicial de la Federación. Enero-Junio de 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, página 503. Respecto a la Inspección Ocular al efectuarse en las nóminas de pago que según la parte actora lleva su contraria, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día diez de marzo del dos mil catorce (foja 127), tenemos que, aun cuando en la data señalada, la junta del conocimiento le hiciera efectivo a la patronal demandada el apercibimiento de ley decretado en autos en el sentido de tenérsele por presuntivamente ciertos los hechos materia de esta probanza, tal situación no favorece a la parte actora por cuanto que, existen en autos pruebas documentales que le fueran admitidas a su contraria y que contradicen las afirmaciones del actor oferente. Y, dichas documentales constan en forma respectiva a fojas 67 y 68 de autos y consisten, respectivamente en el escrito de renuncia voluntaria signada por la parte actora en fecha quince de abril del dos mil trece y, el contrato de trabajo celebrado entre las partes contendientes, documentales que, aun cuando fueron objetadas por la parte actora, ésta última no está demostrando sus objeciones, tal y como lo corroboran los dictámenes periciales en materia grafoscópica, dactiloscópica y grafométrica que constan en autos y que, al momento de valorar las pruebas de la patronal demandada se expresaran las respectivas consideraciones y fundamentos de carácter legal correspondientes. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "INSPECCION DE DOCUMENTOS. PRUEBA DE, NO EFECTUADA PRESUNCIONES. Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató de probar mediante una inspección de documentos que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibirlo, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, pues ante la existencia de ésta última prueba, la presunción queda desvirtuada. Visible en el informe 1980. Cuarta Sala. Jurisprudencia número 12. Página 3. Por lo tanto, dado que las documentales indicadas en renglones anteriores constituyen prueba en contrario para efectos de desvirtuar el apercibimiento del que fuera objeto la patronal demandada, la Inspección Ocular sobre las nóminas de pagos de salarios en comento no favorece a la parte actora. En cuanto a la Inspección Ocular a efectuarse sobre las tarjetas de control de asistencias que según la parte actora lleva la patronal demandada, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día once de marzo del dos mil catorce, (foja 128), tenemos que, aun cuando en la fecha indicada, la junta del conocimiento le hiciera efectivo a la patronal demandada el apercibimiento de ley decretado en autos en el sentido de tenérsele por presuntivamente ciertos los hechos a certificar, tal situación no favorece a la parte actora por cuanto que, la falta de exhibición de tarjetas de control de asistencias,

cuando el patrón no reconoce utilizarlas en la fuente de trabajo, ni se prueba que así sea, no pueden compararle perjuicio en virtud de que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo no le obligan a llevar controles de asistencia pues el primero de esos preceptos se refiere a los casos en que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre las diversas hipótesis que prevé, y el segundo le impone la obligación de conservar y exhibir en el juicio los documentos que precisa, señalando en la fracción III los controles de asistencia “cuando se lleven en el centro de trabajo” lo que implica que si esos controles no se llevan, es lógico que por imposibilidad material no exista obligación de exhibirlos en juicio. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA. FALTA DE EXHIBICION DE LAS”. Amparo Directo 1810/85. Esperanza Cos y León Martínez. 14 de marzo de 1986. Unanimidad de Votos. Ponente: César Escuinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados no favorecen a la parte actora oferente por cuanto que, como se determinara a través de los resultados de las pruebas admitidas, tanto a la parte actora como a su contraria, ésta última se encuentra demostrando las defensas y excepciones opuestas. A continuación y, con relación a los resultados que nos arrojan las pruebas admitidas a la patronal demandada a través de los respectivos análisis y valoraciones, tenemos que, la documental pública admitida en el punto número uno del auto de calificación de pruebas de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, consistente en la copia certificada del Instrumento Notarial número 46385, libro 1308, folio 258024, que corre agregada a los autos del presente expediente, es de señalarse que le favorece a los intereses de la patronal oferente en los términos de las consideraciones y fundamentos legales en que quedó acreditada la personalidad que ostenta en el presente juicio, mismos que, en obvio de repetición se tienen en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. Con relación a la prueba de ratificación de contenido y firma a efectuarse en las documentales consistentes en el contrato de trabajo y en el escrito de renuncia que, como pruebas de su parte aportara la patronal demandada en el presente juicio, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día doce de marzo del dos mil catorce, (foja 130), es de señalarse que, aun cuando en la fecha indicada, la parte actora no reconociera los respectivos contenidos y firmas que calzan las documentales citadas, tales resultados no perjudican a la parte demandada oferente por cuanto que, existen en autos los respectivos dictámenes periciales en materia caligráfica, grafoscópica, grafométrica y dactiloscópica, emitidos en forma respectiva por los peritos de las partes en conflicto que, en el caso del dictamen emitido por el perito del actor consta a foja 210-233 de autos. Y, el dictamen emitido por el perito de la patronal demandada que consta a fojas de la 156 a la 209, tenemos que dichos dictámenes favorecen a la patronal demandada por cuanto que, en sus respectivas conclusiones se

determina que las firmas que calzan las citadas documentales coinciden con las que fueron comparadas y que fueron puestas de puño y letra por el propio actor. Y las respectivas conclusiones al ser coincidentes y concluyentes en el sentido indicado, merecen credibilidad al observar este tribunal de conocimiento que dichas conclusiones resultan, primeramente del hecho de haberse circunscrito a los aspectos requeridos en los respectivos cuestionarios y, enseguida, porque derivan de un estudio acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, trabajo que se refleja en los contenidos de los mencionados dictámenes. Por lo tanto, se determina por parte de este tribunal de conocimiento que las documentales citadas en relación con los dictámenes periciales mencionados y que tuvieron por objeto las firmas que calzan las probanzas en comento y que las conclusiones emitidas por los peritos de las partes en conflicto fueron coincidentes al determinarse que dichas firmas corresponden al puño y letra del trabajador-actor. Precisamente, al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece al rubro: "PRUEBA PERICIAL, SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO". Tesis de jurisprudencia 28/94, aprobada por la cuarta sala de este alto tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por 5 votos de los señores ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vásquez y José Antonio Llanos Duarte. Visible en la gaceta número 80 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1994. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable a páginas 25 y 26. Además, toda vez que la parte actora objetó y no demostró sus objeciones respecto a las documentales que nos ocupan, la consecuencia es positiva para la patronal demandada en términos del criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen credibilidad". Visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Tesis 76. Página 84. Ahora, respecto a la confesional a cargo del actor, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día doce de marzo del dos mil catorce, (foja 132), es de señalarse que, dado que, del análisis efectuado, tanto al contenido de las posiciones formuladas a la parte absolvente, como de las respuestas otorgadas por éste último no se colige confesión alguna que le perjudique, por lo tanto los resultados de ésta no favorecen a la patronal oferente. Y, esto es así, por cuanto que, por confesión en el procedimiento laboral debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la jurisprudencia que aparece al rubro y

datos de identificación siguientes: “CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”. Visible al apéndice 1917-1965, Quinta Parte. Tesis 21, página 36. Por último, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, tanto de la persona moral demandada, como de las admitidas a los codemandados físicos, al quedar desahogadas por su propia naturaleza vienen a favorecer a dichas partes demandadas en el presente juicio, con sus respectivos resultados. Y, esto es así, por cuanto que, respecto a la persona moral demandada, las probanzas indicadas y las periciales que constan en autos favorecen a ésta última para efectos de demostrar las excepciones y defensas opuestas con relación al despido injustificado alegado en su contra y, así mismo respecto de las prestaciones secundarias que se plantearan en el escrito de demanda de su contraria. Y, respecto a los codemandados físicos, tenemos que, toda vez que la parte actora no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía para efectos de demostrar la existencia de la relación de trabajo con dichos codemandados, la absolución correspondiente es procedente respecto a todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral que se enderezaran en su contra. Conclutivamente, pues, de conformidad con los resultados que nos arrojan las pruebas integrantes del sumario, es de establecerse que los puntos controvertidos suscitados en el presente juicio entre la parte actora y la persona moral demandada denominada ::::::::::::::::::::, quedan dilucidados de la siguiente manera: A).- La reclamación de pago de indemnización constitucional y salarios caídos que plantea la parte actora no resulta procedente por cuanto que, la patronal demandada está demostrando las defensas y excepciones opuestas al respecto. B).- La reclamación de pago de prima de antigüedad que plantea la parte actora no resulta procedente por cuanto que, como sucede en el caso, si el trabajador no demuestra que fue despedido injustificadamente como alego al reclamar la indemnización constitucional, significa que incurrió en abandono del trabajo, lo que para el efecto de la prima de antigüedad equivale a un retiro voluntario. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO NO PROBADO”. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 115-120. Quinta Parte. Julio-Diciembre 1978. Cuarta Sala. Página 86. C).- La reclamación de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, media hora de descanso por jornada diaria laborada, séptimos días, días de descanso semanal y obligatorios que plantea la parte actora por todo el tiempo laborado, no resultan procedentes por cuanto que, del análisis efectuado al contenido del escrito de renuncia de la parte actora se colige que la patronal demandada no le adeuda ningún tipo de prestación laboral a la parte actora. Y, esto es así, por cuanto que, como sucede en la especie, si la autoridad del trabajo le concedió eficacia jurídica plena a la carta renuncia del actor, para el efecto de tener por acreditados tanto el acto de renuncia al empleo, como la legalidad del horario, en virtud de haberse estimado por los peritos que realizaron los respectivos dictámenes sobre las

firmas y huellas digitales que calza dicho escrito sí habían sido estampadas por el accionante, es obvio que por las mismas razones se debió tener por acreditado el pago del resto de los conceptos que en el citado documento precisó el demandante, tales como salarios retenidos, vacaciones, aguinaldo, séptimos días y días festivos, ya que estas prestaciones le fueron cubiertas; además de que dicha probanza por su naturaleza y por el hecho de encontrarse contenida en un mismo documento no puede dividirse, concediéndole valor para tener cubiertos algunos conceptos y negándose para acreditar el cumplimiento de otros, sino que debe valorarse en su integridad y acorde al texto mismo de su contenido. Resulta aplicable al caso el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "CARTA RENUNCIA. DEBE VALORARSE EN SU INTEGRIDAD Y ACORDE AL TEXTO DE SU CONTENIDO". Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, Diciembre de 1992, página 60. D).- La reclamación de pago de horas extras que plantea la parte actora no resulta procedente en el caso que nos ocupa por cuanto que, como ya ha quedado establecido en el contenido del inciso inmediato anterior, que la patronal demandada no tiene ningún adeudo de carácter laboral con la parte actora y, en específico respecto a la reclamación de horas extras, tenemos que, para cumplimentar las consideraciones y fundamentos de carácter legal expuestos en el inciso anterior, se agrega el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". Tesis de jurisprudencia 72/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de 5 votos de los ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Huitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente: Genaro David Góngora Pimentel. E).- La reclamación de pago de diferencias de salarios por los dos últimos años laborados y, así mismo, la reclamación de pago de salarios retenidos de los meses de enero, abril, junio y agosto del año dos mil doce, no resultan procedentes en el caso que nos ocupa, atento con lo dispuesto en las consideraciones y fundamentos de carácter legal de los incisos anteriores y, en específico, respecto a las diferencias que plantea la parte actora tenemos que, la improcedencia correspondiente se adminicula con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: 2ª./J.19/96. Página 170. Número de registro: 200.605. F).- La reclamación de pago y entero de cuotas obrero-patronales al IMSS y al AFORE correspondientes al actor con base en el salario real que según éste último convino con la patronal demandada a partir del día veinticinco de enero del dos mil doce,

por la cantidad de \$3,500.00 semanales, no procede porque, por una parte, la patronal demandada está cumpliendo con el débito procesal que le impone el artículo 784 fracción XII del código laboral aplicable al caso y, por otro lado, la parte actora no está cumpliendo con demostrar sus afirmaciones sobre su reclamación, puesto que, cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste último se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquel recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descarga su pretensión de diferencias salariales y pago de cuotas obrero patronales al IMSS y al AFORE, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del ordenamiento indicado, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIO UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRON". Jurisprudencia 2ª./J.14/2013 (10ª.). Visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII. Marzo 2013. Tomo II, página 1467. -----

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los Artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se, -----

R E S U E L V E

**PRIMERO.-** El C. ::::::::::::::::::::, como parte Actora en el presente Juicio no demostró los hechos constitutivos de su demanda. -----

**SEGUNDO.-** La Parte demandada en el presente Juicio persona moral denominada ..... , demostró las Defensas y Excepciones opuestas.

**TERCERO.-** Atento con el contenido del numeral inmediato anterior es de señalarse que, la parte demanda indicada en el mismo queda absuelta respecto de todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral y social enderezadas en su contra en el presente juicio.

**CUARTO.-** Los CC. .... , como codemandados físicos en el presente juicio acreditaron las defensas y excepciones opuestas. Y, por consiguiente se decreta la absolución de éstos con relación a todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral y social enderezadas en su contra en el presente juicio.

**QUINTO.-** Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden, se decreta en favor de la parte Demandada propietario y responsable del inmueble ubicado en ..... Oaxaca, la absolución de pago respecto de todas las reclamaciones de carácter laboral y social que se enderezaron en su contra en el presente juicio.

**SEXTO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Santa María Huatulco, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE SANTA MARÍA HUATULCO  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

C. JORGE RAMÍREZ RUIZ  
PSTE. DE DERECHO

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS.**

LIC. JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PINEDA